

Este Periódico sale Martes y Sábado, se suscribe en la imprenta de D. Nicolás Piñero y Pedron calle del Cura número 3 a seis rs. mensuales, 15 por trimestre y 54 por año llevándose casa de los Señores suscritores quienes se darán gratis los suplementos.

Siendo este periódico oficial, solo se insertarán en él las disposiciones de las autoridades y sus anuncios; pero los de intereses particular y comunicados, con los requisitos que la ley apetece, se pagará su inserción.

Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 27 rs. por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte. Las reclamaciones oficiales se harán al Señor Gobernador civil y los artículos y demas avisos que se dirijan á la redacción serán francos de porte.



## PARTE OFICIAL.

### GOBIERNO POLITICO DEESTA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 1.<sup>o</sup> del actual me comunica de real orden lo siguiente.

„Con fecha 24 de Setiembre se dirigió á los Gefes políticos y Diputaciones provinciales una circular que prescribia varias reglas de observar por las autoridades de los pueblos invadidos por la faccion, entre las que ocupaban muy principal lugar varias disposiciones dirigidas á indemnizar á los patriotas de los daños que experimentasen en sus bienes, personas y familias. Otro de los puntos que entonces se tuvo á la vista fue impedir la incorporacion á las facciones de los mozos que hallasen á su invasion y tránsito, imponiendo á los padres y demas personas á cuyo cargo se hallasen dichos mozos la pena correspondiente al delito de estos. El Gobierno de S. M. resuel-

to á hacer se egecuten en todas sus partes dichas medidas, no puede menos de recomendarlas nuevamente á todos los Gefes políticos, Diputaciones provinciales y demas autoridades á quienes tocara su cumplimiento, y con especialidad á las de las provincias y pueblos que posteriormente hayan corrido las facciones. Por lo tanto se previene á todas las autoridades que se encuentren en este caso procedan inmediatamente sin escusa ni dilacion alguna á hacer las indemnizaciones prevenidas en dicha circular y á exigir á las personas responsables segun ella del delito de los mozos que se incorporen á las facciones, las multas prevenidas en los artículos 18, 19 y 20 de dicha circular; dando desde luego cuenta al Gobierno de haberlo egecutado ó estarlo egecutando así, como de haber practicado ó estar practicando las indemnizaciones dispuestas en los artículos 15, 16 y 17 de la misma; todo con la mas clara es- prestion é individualidad; en el concepto de que toda demora ó negligencia hará personalmente responsables á las autoridades que las cometan, las cuales responderán de su falta con su empleo, ademas de las otras penas á que se acriben por los señores. De real orden lo digo á V. S. pa-

ra su inteligencia y cumplimiento, y para que lo haga publicar y circular á fin de que no pueda jamas alegarse ignorancia.”

Lo que comunico á VV. con urgencia para que con la misma cumplan su contenido bajo toda responsabilidad, que les exigiré indefectiblemente, si lo que no es de esperar, por omision ó descuido quedasen defraudadas en su ejecucion las benéficas intenciones de S. M., consignadas en la preinserta real orden. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 19 de Diciembre de 1836.=P. A. D. S. G. P.=Ramon Peral.=Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta provincia.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 8 del actual se comunica á este Gobierno político la real orden que sigue.

«Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:—Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre la Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes generales han decretado lo siguiente:

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Artículo 1.º Todo español, desde la edad de 18 años hasta la de 50 cumplidos, que esté avecinado y tenga propiedad, rentas, industria ú otro modo de subsistir á juicio de los ayuntamientos respectivos, ó sea hijo del que tenga alguna de estas circunstancias, está obligado á alistarse en la Milicia nacional.

Art. 2.º No serán comprendidos en el alistamiento.

1.º Los que por sus ideas ó conducta política de afeccion al bando rebelde no inspiren completa confianza de llenar el objeto, y cumplir las obligaciones prescritas á la Milicia nacional.

2.º Los que se hallan física y notoriamente imposibilitados.

Art. 3.º Serán exceptuados.

1.º Los ordenados in sacris.

2.º Los individuos del ejército permanente, y tambien los de las Milicias provinciales, cuando estas se hallen sobre las armas.

3.º Los Gefes políticos y sus Secretarios.

4.º Los Ministros de los Tribunales supremos, los Regentes y Magistrados de las Audiencias, y el Secretario que en cada una de ellas lo sea de gobierno de la misma.

5.º Los Jueces de primera instancia que se hallan en actual ejercicio de sus funciones, y el escribano mas antiguo de cada uno de estos juzgados.

6.º Los alcaides de las cárceles y de los castillos.

7.º Los Diputados á Córtes durante la legislatura.

Art. 4.º Respecto de los demas empleados en los restantes ramos de la administracion pública, cuidarán los ayuntamientos de que los individuos de una misma oficina ó dependencia se distribuyan en diversos batallones y compañías, de modo que presten el servicio en distintos días, á fin de conciliar el de las armas con el desempeño de los respectivos destinos.

Art. 5.º Los Capitanes, Tenientes Subtenientes y Alfereces serán elegidos por los individuos de sus compañías con la cualidad de que para el acto de elegir, concurren á lo menos la mitad mas uno de la fuerza efectiva de cada compañía; y para que haya eleccion será indispensable que el candidato obtenga por lo menos la mitad mas uno de los sufragios; pudiendo remitir el suyo por escrito los individuos de la compañía que se hallen de servicio ó físicamente imposibilitados de concurrir personalmente á la eleccion. Las mismas reglas se observarán por los Oficiales en la eleccion de Comandante y demas individuos de Plana mayor.

Art. 6.º Las elecciones de sargentos y cabos se harán por el Capitan y subalternos de cada compañía á pluralidad absoluta de votos, siendo el del Capitan decisivo en caso de empate. Dicho Capitan elegirá el sargento primero de entre los nombrados de su clase.

Art. 7.º En vez de los cinco reales mensuales que por el artículo 155 de la ordenanza vigente de 1822 se imponen á todos los que no hacen el servicio de la Milicia nacional, se fijará una escala de cinco á cincuenta reales para que los ayuntamientos señalen la cuota con que deberá contribuir cada uno en proporcion á su fortuna.

Palacio de las Córtes 28 de Noviembre de 1836.=Alvaro Gomez, Presidente.=Francisco de Lujan, Diputado Secretario.=Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondéis se imprima, publique y circule.=Está rubricado de la real mano.=En palacio á 8 de Diciembre de 1836.

Lo que participo á todos los Ayuntamientos y justicias de esta provincia recomendándoles bajo la mas estrecha responsabilidad la pronta y puntual egecucion de cuanto se previene en esta real orden. Albacete 19 de Diciembre de 1836.=P. A. D. S. G. P.=Ramon Peral.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 6 del actual me comunica de real orden lo siguiente:

«Su Magestad la Reina Gobernadora se ha

servido dirigirme el decreto siguiente:—Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre la Reina Regente y Gobernadora, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes generales han decretado lo siguiente:

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado:

Se restablece el decreto de las Cortes generales y extraordinarias fecha 8 de Junio de 1815, por el que ordenaron la libertad en el establecimiento de fábricas y ejercicio de cualquiera industria útil, en la forma que en él se previene.

Palacio de las Cortes 2 de Diciembre de 1836.—Antonio González, Presidente.—Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario.—Juan de Huelves, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la real mano.—Palacio 6 de Diciembre de 1836.

Lo que participo á todos los Ayuntamientos y Justicias de esta provincia para su inteligencia y efectos correspondientes. Albacete 19 de Diciembre de 1836.—P. A. D. S. G. P.—Ramon Peral.

Decreto de 8 de Junio de 1815 que se cita en el anterior.

*Sobre el libre establecimiento de fábricas y ejercicio de cualquier industria útil.*

Las Cortes generales y extraordinarias, con el justo objeto de remover las trabas que hasta ahora han entorpecido el progreso de la industria, decretan:

1.º Todos los españoles y los extranjeros avecindados, ó que se avecinden en los pueblos de la Monarquía podrán libremente establecer las fábricas ó artefactos de cualquiera clase que les acomode, sin necesidad de permiso ni licencia alguna, con tal que se sujeten á las reglas de policía adoptadas ó que se adopten para la salubridad de los mismos pueblos.

2.º También podrán ejercer libremente cualquiera industria ú oficio útil sin necesidad de examen, título ó incorporacion á los gremios respectivos, cuyas ordenanzas se derogan en esta parte.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 8 del actual me comunica de real orden lo que sigue.

«Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:—Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las españas, y en su real nombre la Reina Regente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes generales han decretado lo siguiente:

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado:

Se restablecen los decretos de 10 de Julio de 1812 y de 11 de Agosto de 1813, por los cuales las Cortes generales y extraordinarias establecieron en el primero reglas sobre la formacion de Ayuntamientos constitucionales, y en el segundo las que debian regir para gobierno de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de los pueblos.

Palacio de las Cortes 29 de Noviembre de 1836. Alvaro Gomez, Presidente.—Francisco de Lujan, Diputado Secretario.—Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la real mano.—En Palacio á 8 de Diciembre de 1836."

Lo que hago saber á los Ayuntamientos de esta provincia para su inteligencia y cumplimiento. Albacete 19 de Diciembre de 1836.—P. A. D. S. G. P.—Ramon Peral.

Decreto de 10 de Julio de 1812 citado en el anterior.

*Reglas sobre la formacion de los Ayuntamientos constitucionales.*

Las Cortes generales y extraordinarias, deseando evitar en todos los pueblos de la Monarquía las dudas que se han consultado por el Gobernador de la Isla de Leon sobre la inteligencia del decreto de 23 de Mayo próximo, relativo á la formacion de Ayuntamientos, y cualesquiera otras que sobre el particular pudieran suscitarse, decretan:

1.º Para llevar á efecto la formacion de los Ayuntamientos en el número y modo que se previene en el artículo 3.º del decreto de 23 de Mayo próximo, cesarán desde luego en sus funciones, no solo los regidores perpetuos, sino todos los individuos que actualmente componen dichos cuerpos, pudiendo estos ser nombrados en la próxima eleccion para los cargos de los nuevos Ayuntamientos.

2.º Para ser elegido Secretario de Ayuntamiento, conforme al artículo 320 de la Constitución,

no es necesaria la calidad de Escribano.

3.ª Las Juntas de sanidad continuaran desempeñando, del mismo modo que ahora, las funciones que ejercen, hasta que la Regencia del reino, con presencia de las facultades que por la Constitución se dan à los Ayuntamientos, adopte y formalice por el Ministerio de la Gobernacion el plan que deberá regir en este punto, y sea aprobado por las Cortes.

Decreto de 11 de Agosto de 1813 que tambien se cita anteriormente,

*Varias reglas para gobierno de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de los pueblos.*

Las Cortes generales y extraordinarias, para resolver las dudas que se han propuesto por varias autoridades encargadas respectivamente del gobierno económico-político de las provincias, han tenido à bien decretar las reglas siguientes:

1.ª Las personas que por reglamento substituyan à los Intendentes en sus destinos, harán las veces de estos en las Diputaciones provinciales; pero no podrán presidirlas.

2.ª Ningun vocal de Ayuntamiento podrá nombrar sustituto, ni aun con acuerdo del mismo Ayuntamiento, debiendo el Regidor ó Regidores mas modernos suplir las ausencias, enfermedades y vacantes del Procurador ó Procuradores Síndicos, asi como deben suplir las de los Alcaldes el Regidor ó Regidores mas antiguos. Si llegare el caso de que se suspenda todo el Ayuntamiento, ó la mayor parte de él, deberán ocupar su lugar los de las respectivas clases del año anterior, hasta que sean legitimamente declarados inhabiles ó reprobados en sus oficios.

3.ª Los que gozan cargos concejiles pueden ser elegidos Diputados de Cortes ó individuos de la Diputación provincial; pero en el hecho mismo de tomar posesion de sus nuevos cargos quedan vacantes los que antes obtenian, entendiéndose asi en la Península, y en Ultramar luego que emprendan el viaje para sus destinos.

4.ª Si faltare algun Elector para hacer el remplazo de las vacantes que ocurran en los Ayuntamientos, segun el decreto de 10 de Marzo de este año, se harán sin embárgo las elecciones para la vacante ó vacantes del Ayuntamiento por los demas Electores, siempre que exista el mayor número, formándose únicamente nuevas Juntas de parroquia en los casos en que falte la mayoría, y para nombrar solamente los que resten hasta la correspondiente totalidad de Electores.

5.ª Los individuos que sean nombrados para remplazar las vacantes de Ayuntamiento, ocuparán el último lugar, quedando de mas antiguos los que antes existían.

6.ª Se suprimen los sueldos que en algunos pueblos de la Monarquía disfrutaban los Alcaldes, Regidores y Procuradores Síndicos; y los que en adelante se nombren para estos cargos los desempeñarán gratuitamente, y sin emolumento alguno."

## INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

La Direccion General de Rentas Provinciales con fecha 5 del que ha finado me dirige la Real orden siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado à esta Direccion en 31 de Octubre último la Real orden siguiente:

S. M. la Reina Gobernadora, con vista de las medidas que V. S. propone en oficio de 22 del corriente para facilitar la cobranza de las cuotas que por la contribucion de paja y utensilios se repartan à los réditos de censos, se ha servido mandar: que los censatarios reten-gan y paguen las cantidades que correspondan à los censualistas, como lo ejecutan con respecto à la contribucion de frutos civiles; pero con la precisa circunstancia de que por ambos impuestos han de entregar à los censualistas los recibos competentes firmados por los cobradores visados por los Alcaldes de los respectivos pueblos en que se expresen las contribuciones y plazos à que pertenecen las cantidades satisfechas, y que estas son à cargo de los mismos censualistas como correspondientes à los réditos que anualmente perciben. De real orden lo comunico à V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y la traslado à V. S. para los mismos fines. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1836.

La cual he dispuesto se inserte en este periódico oficial à los efectos correspondientes.

Dios guarde à V. muchos años. Murcia 26 Noviembre 1836.=P. O. D. S. Y.=Genero Crespo.

## MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Ordenador Gefe de la Hacienda militar de este distrito me dice lo que sigue.

*Aquí la orden inserta en el boletín oficial número 25, que establece las reglas que deberán observarse en la justificación y abono del utensilio que suministren los pueblos à las tropas en sus tránsitos durante las actuales circunstancias.*

Y à fin de que tenga el debido cumplimiento y llegue à noticia de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia he dispuesto su insercion en el Boletín Oficial de la misma. Albacete 16 de Diciembre de 1836.=El Comisario de guerra habilitado Ministro de hacienda militar.=Alejandro Perez.